Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2025 TAD.

En Madrid, a 14 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX como presidente de dicha entidad deportiva contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 28 de marzo de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Liga Nacional Juvenil, Grupo VIII, de fecha 4 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de marzo de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. XXX en nombre y representación del XXX como presidente de dicha entidad deportiva contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 28 de marzo de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Liga Nacional Juvenil, Grupo VIII, de fecha 4 de marzo de 2025.

Expone el recurrente que el Juez Único de Disciplina de la Liga Nacional Juvenil sancionó al XXX con la pérdida del encuentro disputado entre el XXX y el XXX del día 1 de marzo de 2025 (Jornada 24 del Grupo VIII de Liga Nacional Juvenil, en el XXX y deducción de tres puntos de la clasificación general por su retirada del terreno de juego una vez comenzado den encuentro, en relación con lo establecido en el artículo 82 y 80.1.b) del Código Disciplinario y con multa accesoria de 300 €.

Que dicha sanción trae causa del incidente muy grave que ocurrió durante el partido en el que se profirieron insultos racistas hacia un jugador del “XXX” por un jugador del “XXX.”. El colegiado reflejó el incidente en el Acta aplicando el protocolo antirracismo y suspendió el encuentro. Acto seguido, ante el acaloramiento de la situación y la tensión del momento entre los jugadores, el “XXX” abandonó el terreno de juego en aras a evitar incidentes violentos, y de esta forma evitar que la situación se tornara más peligrosa para la integridad de los jugadores.

Expuestos estos hechos se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se revise la Resolución recurrida a los efectos de su anulación, y subsidiariamente que se ordene al organismo federativo dependiente de la RFEF que tenga por finalizado el encuentro entre los equipos citados con el resultado de 2-0 sin contemplar infracción del código disciplinario por la finalización anticipada del partido.

SEGUNDO. Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado a este Tribunal y consta en el expediente de este recurso

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente, para que formularan las alegaciones que estimara oportunas. Alegaciones que han sido presentadas ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 13 de mayo de 2025 ratificándose en todos los puntos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Se alza el recurrente contra la resolución federativa esgrimiendo los siguientes motivos:

1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al mismo tiempo se ha vulnerado el interés público general contra el racismo y la xenofobia, cuya protección se ha confiado y ha resultado lesivo
2. Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento sancionador y las resoluciones recurridas son nulas de pleno derecho, artículo 47 LPAC.
3. Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad durante el procedimiento y el resultado es contrario al fin que se persigue para erradicar la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte.

CUARTO. En relación con los dos primeros motivos del recurso considera el recurrente que el Juez de Disciplina desde el momento que recibió el acta arbitral se limitó a seguir el procedimiento ordinario, y de manera automática procedió a sancionar el Club recurrente por abandonar el terreno de juego sin advertir ni valorar que en el Acta constaba expresamente un incidente racista que obligó a suspender el partido. Y como consecuencia de ello todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

Para el correcto enjuiciamiento de este motivo conviene reflejar los hechos tal y como aparecen en la resolución recurrida.

«PRIMERO. – En el acta arbitral del partido correspondiente a la vigésimo cuarta Jornada del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, Grupo VIII, disputado el pasado 1 de marzo de 2025, entre el XXX*, en el* XXX*, el colegiado del encuentro consignó en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:*

"5.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES.

En el minuto 64, se aplica el protocolo contra el racismo, deteniendo el encuentro momentáneamente en dicho minuto. Se hace conocedor tanto a entrenadores y capitanes de ambos equipos de que el jugador número 6 del equipo visitante: D. XXX*, me comenta ha recibido insultos racistas por parte del número 9 local: D.* XXX *donde se dirige a él en los siguientes términos: "tú a mí no me toques mono". Dicha frase NO es escuchada por ninguno de los miembros arbitrales presentes en el terreno de juego.*

6.- PARTIDO SUSPENDIDO.

En el minuto 65, tras lo ocurrido descrito anteriormente en incidencias, el equipo visitante: XXX *decide abandonar el terreno de juego, doy por suspendido en el encuentro en dicho minuto, con un resultado de 2-0, las amonestaciones y expulsiones descritas anteriormente, el balón correspondía al equipo local en un saque de banda a la altura del banderín de córner y el tiempo de añadido al encuentro hasta el minuto 85 era de 1 minuto (suspendido en el minuto 65)."*

SEGUNDO. – El XXX *no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna en relación con el objeto del presente expediente.*

TERCERO.– El 4 de marzo de 2025 el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Liga Nacional Juvenil, Grupo VIII, resuelve, en atención al contenido del acta arbitral, lo siguiente: (sic) "sancionar al XXX *con la pérdida del encuentro por 3- 0 y deducción de 3 puntos en la clasificación general, por su retirada del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, en relación con lo establecido en el artículo 82 y en virtud del artículo 80-1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 300,00€".*

Sobre esta base fáctica considera el recurrente que el lo que el árbitro debió hacer fue suspender definitivamente el partido como consecuencia de los insultos racistas proferidos y los incidentes relatados, y, además, los órganos disciplinarios de la RFEF debieron iniciar de oficio un procedimiento extraordinario para depurar las responsabilidades disciplinarias correspondientes a tales comportamientos racistas. Al no haberse hecho así todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicho razonamiento. En primer lugar, porque como queda reflejado en el acta la frase racista no fue escuchada por ninguno de los miembros arbitrales presentes en el terreno de juego. Y en segundo lugar porque el club recurrente no puede erigirse en árbitro del encuentro.

Como es sabido tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *«el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden*

técnico, para dirigir los partidos» (artículo 260.1), y entre sus obligaciones se encuentra la de *«redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro»* (261.3.b). Por su parte, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF señala que *«las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios»*.

Y el acta del encuentro es clara en cuanto a los hechos relatados y recoge y transcribe el incidente, a pesar de que manifiesta el colegiado que la expresión racista («tú a mí no me toques, mono») no fue escuchada por ninguno de los miembros arbitrales presentes en el terreno de juego. Y, ante esta situación, activa el Protocolo contra el racismo, deteniendo momentáneamente el encuentro en el minuto 64 de partido. Y, posteriormente, recoge textualmente el acta: *«en el minuto 65, tras lo ocurrido descrito anteriormente en incidencias, el equipo visitante* XXX *decide abandonar el terreno de juego, …»*.

No es objeto del presente expediente el enjuiciamiento de los insultos racistas relatados por el recurrente y que se recogen en el acta arbitral, aun cuando el árbitro dice que no los oyó, sino la decisión voluntaria del club recurrente de abandonar el terreno de juego sin que el árbitro que es la autoridad de este haya adoptado decisión alguna al respecto y es eso lo que se sanciona.

Los insultos racistas proferidos, si se demuestran ciertos, deben ser objeto del correspondiente reproche disciplinario y en eso coincidimos con la resolución recurrida, pero no puede erigirse el club ahora recurrente en el juez de la competición y abandonar el terreno de juego dando el encuentro por suspendido cuando el árbitro no ha adoptado tal decisión.

Esta conducta está tipificada y sancionada en los artículos 82 y 80 el Código Disciplinario de la RFEF y ha sido correctamente aplicada por los órganos federativos.

Por tal motivo se desestiman los dos primeros motivos del recurso.

QUINTO. Como tercer motivo del recurso considera el recurrente que se ha infringido el principio de proporcionalidad.

Como es sabido el principio de proporcionalidad es un principio fundamental en todo régimen sancionador y disciplinario de tal manera que la sanción prevista debe guardar una adecuada relación con la gravedad de la infracción cometida y que la Ley 40/2025 recoge señalando que en la graduación de la sanción se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Lo único que ocurre es que el artículo 80.1.b del Código Disciplinario señala textualmente lo siguiente: *«b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero»*. Es decir, La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, se calificará como incomparecencia por aplicación del artículo 82, fijando el artículo 80.1.b) la concreta sanción que ha de imponerse a tal conducta, que no puede modificarse so pena de infringir el principio de tipicidad.

Por este motivo en el presente caso no es posible atender a la petición subsidiaria señalada en el recurso de dar el partido por perdido por 2-0 al recurrente y sin otras consecuencias disciplinarias.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DEESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX como presidente de dicha entidad deportiva contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 28 de marzo de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Liga Nacional Juvenil, Grupo VIII, de fecha 4 de marzo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**